



Para despachos de oficio quatro 11. 7.

**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.**

de esta Villa, sitio de Higayda, ni de otros de noche, y lo mismo
se entiende en quanto á los Bayles de noche, y tambien de dia
bajo la pena de diez rs. y por lo que ha de á otros Bayles se
responsable el dueño de la casa donde se fueren á los daños y
perjuicios, que dichos Bayles resultasen, y esto se ha de entender
de los Bayles de esta Villa, que sus mrs. hayan dado p.
que ninguna Persona lleve sus Cavallos ni
ni corriendo por las calles de esta Villa á saca agua, ni
a otra cosa, aunque sean cavillos, á excepción de si fueren de
medio año, pero si excedieren de este tiempo las han de llevar
atadas, y las demás de los ramales, bajo la multa de diez rs.
y tres dias de Carcel = Que ninguna Persona, que no tenga
arroyana de su Hacienda, ó arroyada, pueda vender, remat
jante efecto pena de diez rs. y tres dias de Carcel = Que
y á demás, pierda la arroyana, y ocho dias de Carcel = Que
ninguna Persona pueda hospedar en sus Casas á ninguna Per
sona sin que de ello dé aviso á sus mrs. á menos que no sea
Persona conocida bajo la multa de diez ducados aplicas
dos en la forma ordinaria, quinze dias de Carcel, y de ser
responsable á los daños y perjuicios, que causaren en tales
Personas = Que ninguna Persona, que tenga cado, y gallinas
los deve cubrir, y cubrir, pasaque vayan donde quisieren,
si no que pierdan, lo han de tener todo encerrado en
sus descubierto, y si no lo cubriese, ó otro sitio donde estén
exponer, que no tengan tal haverio ni aves bajo la multa
por lo que ha de á los señores de diez rs. por cada uno, y por
lo que respecta á las gallinas ó rs. 5. por cada una, ó
perdida la ave = Que ninguna Persona chica, ni grande

